

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZÁLEZ ZARUR, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

DECRETO No. 255

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XICOHTZINCO, TLAXCALA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES**

Artículo 1. En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y Municipio establezcan.

Las personas físicas y morales del Municipio de Xicohtzinco, deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley.

Artículo 2. Los ingresos que el Municipio de Xicohtzinco, percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2017, serán los que se obtengan por concepto de:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Productos;
- IV. Aprovechamientos;
- V. Participaciones y Aportaciones, y
- VI. Ingresos extraordinarios.

Los ingresos que se encuentren previstos en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2017, que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- a) **“Uma”**, la Unidad de Medida y Actualización, con valor diario que será de \$73.04, o en su caso, el valor vigente que determine el INEGI para el ejercicio fiscal 2017.
- b) **“Código Financiero”**, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- c) **“Ayuntamiento”**, el órgano colegiado del gobierno municipal que tendrá por objeto procurar el progreso y bienestar de Xicohtzinco.
- d) **“Municipio”**, la población, el territorio y el Gobierno del Municipio de Xicohtzinco, Tlaxcala.
- e) **“Administración Municipal”**, el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio.
- f) **“Ley Municipal”**, la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- g) **“Reglamento de Protección Civil”**, el Reglamento de Protección Civil del Municipio de Xicohtzinco, Tlaxcala.

- h) **“Reglamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales”**, el Reglamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio de Xicohtzinco.
- i) **“Reglamento Interno”**, el Reglamento Interno del Municipio de Xicohtzinco, Tlaxcala.
- j) **“Bando Municipal”**, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xicohtzinco, Tlaxcala.
- k) **“Reglamento de Seguridad Pública”**, el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Xicohtzinco, Tlaxcala.
- l) **“m.l.”**, Metros lineales.
- m) **“Reglamento de Agua Potable”**, el Reglamento para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Xicohtzinco.

Artículo 4. Los ingresos mencionados en el artículo 2, de esta Ley, se detallan en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTOS	PRESUPUESTO
INGRESOS PROPIOS	
IMPUESTO	1,070,000.00
IMPUESTO PREDIAL	850,000.00
IMPUESTO URBANO	800,000.00
IMPUESTO RUSTICO	50,000.00
POR TRANSMISION DE BIENES INMUEBLES	60,000.00
TRANSMISION DE BIENES INMUEBLES	60,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	160,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRA PUBLICA	160,000.00
APORTACION DE BENEFICIARIOS	160,000.00
DERECHOS	1,182,000.00
AVALUOS DE PREDIOS Y OTROS SERVICIOS	35,000.00
MANIFESTACIONES CATASTRALES	20,000.00
AVISOS NOTARIALES	15,000.00
DESARROLLO URBANO OBRA PUBLICA Y ECOLOGIA	47,000.00
ALINEAMIENTO DE INMUEBLES	0.00
LICENCIAS DE CONSTRUCCION	15,000.00
LICENCIAS PARA DIVIDIR FUSIONAR Y LOTIFICAR	5,000.00
DICTAMEN DE USO DE SUELO	5,000.00
DESLINDES DE TERRENOS Y RECTIFICACION DE MEDIDAS	5,000.00
ASIGNACION DE NUMERO OFICIAL BIENES INMUEBLES	2,000.00
INSCRIPCION AL PADRON DE CONTRATISTAS	15,000.00
EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CONTANCIAS EN GRAL.	50,000.00
BUSQUEDA Y COPIA DE DOCUMENTOS	5,000.00
EXPEDICION DE CERTIFICACIONES OFICIALES	10,000.00
EXPEDICION DE CONSTANCIAS DE POSESION DE PREDIOS	-
EXPEDICION DE CONSTANCIAS	35,000.00
CANJE DE FORMATO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO	
SOLICITUD PARA CONTRAER MATRIMONIOS	
USO DE LA VIA Y LUGARES PUBLICO	15,000.00
USO DE LA VIA Y LUGARES PUBLICOS	15,000.00
SERVICIO DE LIMPIA	-
SERVICIO S Y AUTORIZACIONES DIVERSAS	125,000.00
LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA VENTAS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	25,000.00
LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO	90,000.00
EMPADRONAMIENTO MUNICIPAL	10,000.00
SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO	190,000.00

SERVICIO ALUMBRADO PUBLICO	190,000.00
SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRAL.	720,000.00
SERVICIO DE AGUA POTABLE	700,000.00
DRENAJE Y ALCANTARILLADO	-
CONEXIONES Y RECONEXIONES	20,000.00
SERVICIO DE ALCANTARILLADO	-
PRODUCTOS	12,000.00
USO O APROVECHAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO	12,000.00
MERCADOS	12,000.00
USO O APROVECHAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO	-
AUDITORIO MUNICIPAL	-
OTROS PRODUCTOS	-
OTROS PRODUCTOS	-
APROVECHAMIENTOS	60,000.00
RECARGOS	
MULTAS	60,000.00
GASTOS DE EJECUCION	-
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	18,000,000.00
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS ECONOMICOS	18,000,000.00
PARTICIPACION	18,000,000.00
APORTACIONES	9,000,000.00
FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FISM)	2,500,000.00
FONDO DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL (FORTAMUN)	6,500,000.00
DEUDA PUBLICA	0.00
ENDEUDAMIENTO INTERNO	-
TOTAL	29,324,000.00

Artículo 5. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, en relación con lo señalado en el artículo 73 de la Ley Municipal.

Artículo 6. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá ser registrado por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaren fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

Artículo 7. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el quince por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 8. Es impuesto predial la carga con carácter general y obligatorio, para personas físicas y morales que se encuentren en los siguientes conceptos:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;
- II. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal, y
- III. Todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal, para casa habitación se estará conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, y las industrias y comercios será fijado conforme a la tabla de valores siguientes:

TIPO DE CONSTRUCCIÓN		
DESCRIPCIÓN		
Clave	Valor	\$/m ²
1	Industrial construcción loza	150.00
2	Industrial construcción lámina	100.00

Artículo 9. El objeto es la contribución por la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

Artículo 10. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios por la Comisión Consultiva en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Tlaxcala, de conformidad con las tasas siguientes:

- I. PREDIOS URBANOS: 2.1 de Uma anual.
- II. PREDIOS RÚSTICOS: 1.2 de Uma anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor catastral de los predios y de las construcciones, si las hubiere, de conformidad con lo que señala el artículo 177, del Código Financiero.

Artículo 11. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.25 Uma, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 0.55 a 1 Uma.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210, del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el párrafo anterior y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

En los casos en que haya transmisión de bienes y éstas se manejen con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrarán las diferencias de impuesto predial que resulten.

Artículo 12. Las tierras destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal y/o comunal, la base de este impuesto se determinará en razón de la superficie construida para casa habitación.

Artículo 13. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195, del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme a lo establecido en el artículo 223, del Código Financiero.

Artículo 14. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes en términos del artículo 11, de esta Ley.

Artículo 15. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190, del Código Financiero.

Artículo 16. El valor de los predios destinados a un uso industrial, empresarial o comercial será fijado conforme a la tabla de valores siguientes:

TABLA DE VALORES CATASTRALES

PROPIEDAD INDUSTRIAL /COMERCIAL		
Clave	Descripción	Valor \$ /m ²
1	urbana	150.00
2	franja comercial	200.00

y/o conforme al valor que resulte más alto del de operación o del avalúo.

Artículo 17. Tratándose de predios ejidales y/o comunales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 11, de esta Ley.

Artículo 18. Subsidios y exenciones en el impuesto predial se estará en los casos siguientes:

I. Los propietarios de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda;

II. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas o forestales, que durante el ejercicio fiscal del año 2017 regularicen de manera espontánea sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados, y

III. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal de 2016 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a junio del año 2017, de un descuento del 50 por ciento en los recargos que se hubiesen generado.

Artículo 19. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2017, no podrá ser inferior al monto pagado en el ejercicio fiscal del año 2016, a excepción de lo establecido en los artículos 11 y 18, de esta Ley.

**CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN
DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 20. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad o posesión y disolución de copropiedad;

II. La base del impuesto será el valor que resulte de aplicar lo señalado en el artículo 208, del Código Financiero;

III. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento a la base determinada en la fracción anterior, en caso de que el monto sea inferior a 5 Uma se pagará éste como mínimo;

IV. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 13.12 Uma elevado al año;

V. Si al aplicar las reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6 Uma o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio;

VI. Sin embargo en el artículo 11, fracción VI, de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Tlaxcala, nos indica que: Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 6 Uma, y

VII. Notificación de predios, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero. Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán 6 Uma.

Artículo 21. El plazo para la liquidación del impuesto según lo mencionado en el artículo anterior será conforme a lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero.

**CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 22. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala.

Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas y morales que en el Municipio, habitual u ocasionalmente:

- I.** Organicen, administren, exploten o patrocinen diversiones o espectáculos públicos;
- II.** Enajenen o vendan boletos o cualquier instrumento que dé el derecho de asistir a diversiones o espectáculos públicos, y
- III.** Demás diversiones y espectáculos que establece el Código Financiero y la presente Ley de Ingresos.

Los impuestos se pagarán conforme al Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS
PROPIETARIOS O POSEEDORES, Y MANIFESTACIÓN CATASTRAL**

Artículo 23. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 10, de la presente Ley de acuerdo con lo siguiente y que resulte de aplicar al inmueble la tabla de valores vigente en el Municipio:

T A R I F A

I. Por predios:

- | | |
|------------------------------------|-----------|
| a) Con valor hasta de \$ 5,000.00: | 2.32 Uma. |
| b) De \$ 5,001.00 a \$ 10,000.00: | 3.30 Uma. |
| c) De \$ 10,001.00 en adelante: | 5.51 Uma. |

II. Por predios rústicos.

a) Se pagará el 55 por ciento de la tarifa anterior.

III. Por la expedición de manifestación catastral:

Predios urbanos: Los propietarios o poseedores manifestarán de forma obligatoria cada dos años la situación que guarda el inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características.

Predios rústicos: Los propietarios o poseedores manifestarán de forma obligatoria cada tres años la situación que guarda el inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características.

El costo por el pago de la manifestación catastral señalado en los párrafos anteriores será de 2.50 Uma.

**CAPÍTULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL
EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO,
OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA**

Artículo 24. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

- a) De 1 a 25 m.l., 1.50 Uma.
- b) De 25.01 a 50 m.l., 2.00 Uma.
- c) De 50.01 a 100 m.l., 3.00 Uma.
- d) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará el 0.060 por ciento de un Uma.

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como, por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

Concepto	Derecho causado
a) De bodegas y naves industriales:	15 por ciento de un Uma, por metro cuadrado.
b) De locales comerciales y edificios:	15 por ciento de un Uma, por metro cuadrado.
Interés social:	10 por ciento de un Uma, por metro cuadrado.
Tipo medio:	12 por ciento de un Uma, por metro cuadrado.
Residencial:	15 por ciento de un Uma, por metro cuadrado.
De lujo:	20 por ciento de un Uma, por metro cuadrado.
c) Salón social para eventos y fiestas:	15 por ciento de un Uma, por metro cuadrado.
d) Estacionamientos:	15 por ciento de un Uma, por metro cuadrado.
e) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 22 por ciento por cada nivel de construcción.	
f) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán 16 por ciento de un Uma por metro lineal:	
g) Por demolición en casa habitación:	0.080 por ciento de un Uma, por metro cuadrado.
h) Por demolición de bodega, naves industriales y fraccionamientos:	10 por ciento de un Uma, por metro cuadrado.
i) Por constancia de terminación de obra:	Casa habitación, comercio, industria, fraccionamiento o condominio (por cada casa o departamento), 3 Uma.

III. Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios municipales:

Concepto	Derecho Causado
a) Monumentos o capillas por lote:	2.3 Uma.
b) Gavetas, por cada una:	1.15 Uma.

IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará el 6 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo IV, de la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala.

V. Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 0.08 por ciento de un Uma por metro cuadrado de construcción.

VI. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

a) Hasta de 250 m ² ,	6.00 Uma.
b) De 250.01 m ² hasta 500 m ² ,	9.10 Uma.
c) De 500.01 m ² hasta 1000 m ² ,	14.23 Uma.
d) De 1000.01 m ² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 3.50 Uma por cada quinientos metros cuadrados o fracción que excedan.	

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

VII. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente:

TARIFA

a) Vivienda,	11 por ciento de un Uma, por metro cuadrado.
b) Uso industrial,	21 por ciento de un Uma, por metro cuadrado.
c) Uso comercial,	16 por ciento de un Uma, por metro cuadrado.
d) Fraccionamientos,	13 por ciento de un Uma, por metro cuadrado.
e) Gasolineras y estaciones de carburación,	25 por ciento de un Uma, por metro cuadrado.
f) Uso agropecuario,	De 01 a 20,000 metros cuadrados, 15 Uma, y de 20,001 metros cuadrados en adelante, 30 Uma.
Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.	

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda que lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

VIII. Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes se cobrará como base 3 por ciento del costo total de su urbanización.

IX. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses por metro cuadrado, el 3 por ciento de un Uma hasta 50 m².

X. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia que se encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

XI. Por constancias de servicios públicos, se pagará 2.50 Uma.

XII. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:

Concepto	Derecho causado
a) Banqueta,	2.10 Uma, por día.
b) Arroyo,	3.10 Uma, por día.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, el plazo no será mayor de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 60 por ciento de un Uma. por metro cuadrado de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de su Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Quinto, Capítulo II, de esta Ley.

XIII. Por deslinde de terrenos:

a) De 1 a 500 m²:

- 1. Rústico, 2 Uma.
- 2. Urbano, 4 Uma.

b) De 501 a 1,500 m²:

- | | |
|-------------|--------|
| 1. Rústico, | 3 Uma. |
| 2. Urbano, | 5 Uma. |

c) De 1,501 a 3,000 m²:

- | | |
|-------------|--------|
| 1. Rústico, | 5 Uma. |
| 2. Urbano, | 8 Uma. |

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará el 50 por ciento de un Uma por cada 100 m² adicionales o fracción que se exceda.

Artículo 25. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.80 a 5.80 veces adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate, y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior, cuando ante la citación hecha por la Dirección Municipal de Obras Públicas para que se realice el trámite para obtener su licencia de construcción y ante la negativa del propietario al trámite se podrá aumentar el costo de la cantidad señalada como mínimo sin que exceda la cuota máxima. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 26. La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses. Por la prórroga de licencias de construcción se atenderá a lo dispuesto en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, y ésta será hasta por 50 días, se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

Artículo 27. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.05 Uma, y
- II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 1.80 Uma.

Artículo 28. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Dirección Municipal de Ecología del Municipio de Xicohtzinco, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.17 de un Uma, por cada metro cúbico de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de Ecología del Estado, y dicho permiso solo haya sido autorizado por la Dirección Municipal de Desarrollo Rural y Ecología, la administración del Municipio será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.35 de un Uma por cada metro cúbico a extraer.

CAPÍTULO III EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 29. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la forma siguiente:

- I. Por búsqueda y copia certificada de documentos, 0.80 de un Uma por las primeras diez fojas utilizadas, y 0.10 por ciento de Uma por cada foja adicional.
- II. Por búsqueda y copia simple de documentos, 50 por ciento de un Uma por la búsqueda y por las primeras diez fojas, el 10 por ciento de un Uma por cada foja adicional.

- III. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.5 Uma.
- IV. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 1.5 Uma.
- V. Por la expedición de las siguientes constancias, 1 Uma:
 - a) Constancia de radicación.
 - b) Constancia de dependencia económica.
 - c) Constancia de ingresos.
- VI. Por la expedición de otras constancias, 1 Uma.
- VII. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 2.5 Uma, más el acta correspondiente.
- VIII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2.80 Uma, más el acta correspondiente.

Artículo 30. Para el caso de expedición de dictámenes por la Dirección Municipal de Protección Civil, se pagará el equivalente de 3 a 50 Uma, de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales que determine para tal efecto la Dirección Municipal señalada.

Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cubrir con las medidas de seguridad necesarias, el incumplimiento de dichas medidas deberán de subsanarlo a la brevedad posible, ante la persistencia de estas irregularidades el Director Municipal de Protección Civil deberá de emitir una resolución en la cual se establecerá el monto de las multas que podrán ser de 50 a 1500 Uma.

Artículo 31. En el caso de los dictámenes emitidos por la Dirección Municipal de Desarrollo Rural y Ecología, se cobrarán el equivalente de 3 a 50 Uma.

La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento de Medio Ambiente y Recursos, así como el refrendo del mismo, será sancionada de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento.

En el caso de expedir constancia de autorización para derribo de árboles, se cobrará de 3 a 7 Uma, previa autorización y supervisión de la Dirección de Desarrollo Rural y Ecología, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario y aquellos que lo hagan a través de particulares, no así en los casos de aquellos que perciban un beneficio económico en lo futuro.

CAPÍTULO IV SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 32. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente:

TARIFA

Establecimientos:	
Régimen de Incorporación Fiscal:	
Inscripción,	5 Uma.
Refrendo,	3 Uma.
Los demás contribuyentes:	
Inscripción,	7 Uma.
Refrendo,	5 Uma.

Artículo 33. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155 y 156 del Código Financiero.

Artículo 34. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias para los establecimientos comerciales no considerados en el artículo anterior, se atenderá el siguiente catálogo:

CATALOGO DE COBROS		
GIRO COMERCIAL	APERTURA EN Uma	REFRENDO EN Uma
Abarrotes en general sin venta de vinos y licores y/o cerveza en botella cerrada	15	7
Academia de baile	12	5
Accesorios y equipo para construcción	22	10
Accesorios y refacciones para vehículos automotores	60	20
Accesorios y refacciones para vehículos automotores "franquicia"	280	126
Agencia aduanal	15	7
Agencia de autos nuevos	350	180
Agencias de autos seminuevos y usados	220	100
Agencias de empleos	15	7
Agencias de investigación	22	10
Agencias de motocicletas nuevas	44	22
Agencias de motocicletas nuevas "franquicia"	184	92
Agencias de publicidad	15	7
Agencias de seguros y fianzas	22	10
Agencias de seguros y fianzas "franquicia"	85	57
Agencias de viaje	22	10
Agua purificada	15	7
Alquiler de mobiliario y lonas	15	7
Alquiler de trajes de etiqueta y vestidos	15	7
Alquiler y distribución de películas en video "franquicias"	31	22
Alquiler y distribución de películas en video y material discográfico	15	7
Antojitos	10	3
Anuncios luminosos	15	7
Arrendamiento de automóviles	15	7
Artesanías	10	3
Artículos agropecuarios	15	7
Artículos de bonetería y corsetería	9	4
Artículos de fantasía y bisutería	9	4
Artículos de fibra de vidrio	15	7
Artículos de limpieza	15	7
Artículos de piel	15	7
Artículos de polietileno plástico	15	7
Artículos de prótesis y ortopedia	15	7
Artículos de viaje	15	7
Artículos deportivos	15	7
Artículos deportivos "franquicia"	55	36
Artículos estéticos	15	7
Artículos médicos	15	7
Artículos para artes gráficas y plásticas	15	7
Artículos para decoración	15	7
Artículos para empaque	15	7
Artículos para empaque (fabricación)	90	35
Artículos para fiestas	15	7
Artículos para manualidades	9	4
Artículos religiosos	9	4
Artículos y entretenimiento para adultos	5	7
Aserraderos y madererías "A" franquicia	31	22
Aserraderos y madererías "B"	15	7
Asesoría y consultoría	15	7
Asociaciones y clubes con fines de lucro	22	10

Asociaciones y clubes sin fines de lucro	9	4
Balnearios	22	10
Bancos	180	100
Baños Públicos	25	20
Bazar	10	3
Bicicletas	15	7
Billar sin venta de vinos y licores y/o cerveza	22	10
Blancos	22	10
Bodegas de Distribución	350	170
Bordados Computarizados	15	7
Boutiques "A"	48	22
Boutiques "B"	22	10
Boutiques "C"	12	5
Bufete Jurídico	15	7
Café Internet	22	10
Cafetería "A" Franquicia	91	64
Cafetería "B"	42	20
Cafetería "C"	15	7
Cajas de ahorro, préstamo y empeño	150	80
Carnicerías	15	7
Carpintería	9	4
Casas de cambio	85	30
Casas de huéspedes	15	7
Casetas telefónicas y fax público	9	4
Centro de verificación vehicular	22	10
Cerrajería	14	6
Cines	91	64
Climas artificiales y sistemas de refrigeración	22	10
Clínicas medicas	200	100
Clínicas dietéticas y de belleza	22	10
Cocina económica (comida para llevar)	9	4
Cocinas integrales	22	10
Colchones	60	25
Colchones "franquicia"	60	25
Consultorio médico	15	10
Corredor Notarial	22	10
Cosméticos, perfumes y productos de belleza	15	7
Cremerías y salchicherías	15	7
Cristalerías	15	7
Cuadros y marcos	12	5
Depósito de refrescos	22	10
Deposito dental	15	7
Despacho de contadores, auditores y asuntos fiscales	22	10
Dulcerías "A"	25	15
Dulcerías "B"	15	7
Dulcerías "C"	10	4
Empacadoras de carne	160	80
Equipo de audio y video	22	10
Equipo de computo	15	7
Equipo industrial y comercial	22	10
Equipos de radiocomunicación	25	15
Equipos de seguridad	25	15
Escritorio Público	3	2
Escuelas e instituciones (1 Nivel Educativo)	65	27
Escuelas e instituciones (2 Niveles Educativos)	90	40

Escuelas e instituciones (3 Niveles Educativos)	120	60
Espectáculos infantiles	17	8
Estación de servicio gas /gasolina/diésel	150	65
Estacionamiento Público	20	10
Estaciones de radio	65	27
Estancia infantil	25	12
Estructuras de acero y metálicas	22	10
Expendidos de huevo	12	5
Fábricas de hilados, deshilados, tejidos, textiles	160	75
Farmacias "A" Franquicias	91	64
Farmacias "B" Genéricos	45	21
Farmacias "C"	22	10
Ferretería "A"	44	20
Ferretería "B"	22	10
Florería	15	7
Fotocopiadoras y equipos de impresión	22	10
Fotografía, revelador y accesorios	22	10
Fumigación y control de plagas	15	7
Gases industriales	15	7
Gimnasios	15	10
Herrería y balconería	15	7
Hospitales	250	125
Hotel 1 estrellas	60	25
Hotel 2 estrellas	80	35
Hotel 3 estrellas	100	45
Hotel 4 estrellas	150	55
Hotel 5 estrellas	300	100
Hotel Económico	30	5
Imprentas, encuadernaciones y servicios gráficos	25	15
Inmobiliario y/o de bienes raíces	22	10
Instalaciones de gas	12	5
Instalaciones Deportivas	25	11
Instalaciones Eléctricas	12	5
Instalaciones Industriales	22	10
Jarcería	10	3
Jardín de fiestas	45	22
Joyerías	15	7
Juegos de video electrónicos	15	7
Juegos infantiles	15	7
Juguerías	5	2
Laboratorio de diagnóstico clínico "A"	80	35
Laboratorio de diagnóstico clínico "B"	25	15
Laminas en general	15	7
Lavado de auto	30	15
Lavanderías	15	7
Lecherías	15	7
Lencerías y corsetería	15	7
Librerías	15	7
Llanteras	45	22
Lonas	15	7
Loncherías, taquerías, torerías, pozolerías sin venta de vinos, licores y/o cerveza en alimentos	15	7
Loterías y juegos de azar	12	5
Lotes de autos	44	22
Lubricantes y aditivos	15	7

Maquinaria agrícola	22	15
Maquinaria Industrial	22	15
Maquinaria para construcción	22	15
Maquinaria para coser y bordar	22	15
Maquinaria industrial textil	120	50
Maquinaria panaderías	22	15
Maquinaria y equipo en general	22	15
Maquinaria y equipo para jardín	22	15
Material Eléctrico	22	15
Materiales de construcción "A"	50	25
Materiales de construcción "B"	22	15
Materias primas y artículos desechables	15	7
Mensajería y paquetería	80	37
Mercerías	12	5
Mini súper o tienda de autoservicio sin venta de vinos y licores y/o cerveza	45	22
Miscelánea si venta de vinos y licores y/o cerveza	15	7
Mobiliario y equipo	22	15
Molino	7	3
Motel sin venta de bebidas alcohólicas	44	20
Mueblerías "A"	65	32
Mueblerías "B"	22	15
Oficinas administrativas	60	47
Óptica	15	7
Peletería y nevería	15	7
Panadería	15	6
Panadería y repostería	22	15
Papelería y artículos escolares "A" grande	22	15
Papelería y artículos escolares "B" mediana	15	7
Papelería y artículos escolares "C" pequeña	10	4
Parabrisas para automóviles, camiones y autobuses	22	15
Pedicuristas	15	7
Peluquerías	15	5
Perfiles y aceros	22	15
Periódicos y revistas	7	3
Pescaderías	15	7
Pinturas, barnices y esmaltes "A"	45	21
Pinturas, barnices y esmaltes "B"	15	10
Pinturas, barnices y esmaltes "C"	10	5
Pollería	15	7
Productos de hielo	15	7
Recaudería (frutas y legumbres)	9	4
Reciclado de cintas	15	7
Reciclado de desperdicios	22	15
Regalos y novedades	15	7
Renta de locales	60	28
Representaciones artísticas	15	7
Restaurante "A" sin venta de vinos y licores y/o cerveza	50	20
Restaurante de comida rápida sin venta de vinos y licores y/o cerveza "franquicia"	120	50
Rosticerías	22	10
Rótulos	10	5
Salones de baile	45	22
Salones de belleza y/o estéticas	15	7
Salones de fiesta	45	22

Sanatorios y clínicas	45	22
Sanitarios Públicos	10	4
Sastrerías	10	4
Servicio de banquetes	10	5
Servicio de fotocopiado	15	7
Servicio de grúas	50	25
Servicios funerarios	22	10
Taller de bicicletas	12	5
taller de costura y maquiladoras	45	22
Taller de Electricidad	15	7
Taller de embobinado de motores	15	7
Taller de hojalatería y pintura	22	10
Taller de mantenimiento Automotriz "A"(Franquicia)	22	10
Taller de mantenimiento Automotriz "B"	22	10
Taller de mantenimiento de albercas y plomería	22	10
Taller de mantenimiento de electrodomésticos y eléctricos	15	7
Taller de mantenimiento industrial	15	7
Taller de máquinas de escribir	15	7
Taller de motocicletas	25	10
Taller de reparación de calzado	10	4
Taller de reparación de relojes y joyerías	15	7
Taller de torno	15	7
Tapicerías y alfombras en general	15	7
Teclas "A"	22	15
Teclas "B"	13	5
Teclas "Franquicia"	120	65
Telefonía móvil "A"	22	15
Telefonía móvil "B"	15	7
Televisión por cable	65	46
Tendajón sin venta de vinos y licores y/o cerveza	15	5
Terminal de autobuses	200	100
Tienda naturista	15	7
Tiendas de hilos y deshilados "A"	180	95
Tiendas de hilos y deshilados "B"	25	10
Tiendas departamentales "A"	350	150
Tiendas departamentales "B"	160	75
Tiendas departamentales "C"	90	36
Tintorerías	15	10
Tlapalerías	15	7
Tornillerías	22	10
Tortillerías de comal	7	3
Tortillerías de maquina	9	4
Veterinaria y estética animal	14	6
Vidrierías	15	7
Viveros	15	7
Vulcanizadoras	9	4
Zapatería "Franquicia"	160	73
Zapatería "A"	22	15
Zapatería "B"	15	7

Artículo 35. Por dictamen de factibilidad de ubicación del domicilio de establecimientos comerciales, previa a la autorización de inscripción a la Tesorería Municipal, se cobrará el 1.50 de un Uma, independientemente del giro comercial.

Artículo 36. Por dictamen de cambio de domicilio de establecimientos comerciales, previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal, se cobrará el 20 por ciento del pago inicial.

Artículo 37. Por dictamen del cambio de propietario de establecimientos comerciales, se cobrará como una nueva expedición.

Artículo 38. Por dictamen de cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario para establecimientos comerciales, se cobrará el 18 por ciento del pago inicial.

**CAPÍTULO V
SERVICIO DE PANTEONES**

Artículo 39. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios municipales, se deberán pagar anualmente, 1.50 Uma, por cada lote que posea.

Artículo 40. La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del cementerio municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso, podrá exceder del equivalente a 5 Uma.

**CAPÍTULO VI
POR EL SERVICIO DE LIMPIA**

Artículo 41. Por la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos que no requieran de un manejo especial de comercios o industria, deberán pagar de forma anual dentro de los primeros tres meses de 50 a 100 Uma, dependiendo el volumen de éstos.

Artículo 42. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes:

I. Industrias,	7.2 Uma, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
II. Comercios y servicios,	4.41 Uma, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
III. Demás organismos que requieran el servicio en Xicohtzinco y periferia urbana,	4.41 Uma, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
IV. En lotes baldíos,	4.41 Uma, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
V. Retiro de escombros,	8.00 Uma, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.

Artículo 43. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Municipio, podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.20 de un Uma, por metro cuadrado, y se aplicará lo establecido en el Reglamento Municipal de Ecología.

**CAPÍTULO VII
POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS**

Artículo 44. Por los permisos que concede la autoridad municipal, por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso, 0.50 de un Uma por metro cuadrado.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan con motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado, para que surtan efectos ante terceros.

Artículo 45. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará de forma mensual la cantidad de 0.15 de un Uma por metro cuadrado que ocupen, independientemente del giro de que se trate.

Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad municipal establezca, pagarán la cantidad de 0.11 de un Uma por metro cuadrado, independientemente del giro que se trate.

Artículo 46. Por la ocupación de vía pública para la instalación de aparatos telefónicos para servicio público y de postes para la red de energía eléctrica, se cobrará 0.50 Uma por mes, por equipo y/o por cada tres postes que se encuentren instalados, así como también deberán de ser exhibidas las constancias de construcción y la constancia de uso de suelo que previamente será solicitada ante la Dirección Municipal de Obras Públicas.

**CAPÍTULO VIII
POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA
LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

Artículo 47. El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para la colocación de anuncios publicitarios, que soliciten personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, así como, plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen en bienes de dominio público, privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios adosados, por metro cuadrado o fracción:	
a) Expedición de licencia,	2.20 Uma.
b) Refrendo de licencia,	1.64 Uma.
II. Anuncios pintados y/o murales, por metro cuadrado o fracción:	
a) Expedición de licencia,	2.20 Uma.
b) Refrendo de licencia,	1.10 Uma.
III. Estructurales, por metro cuadrado o fracción:	
a) Expedición de licencia,	6.61 Uma.
b) Refrendo de licencia,	3.30 Uma.
IV. Luminosos por metro cuadrado o fracción:	
a) Expedición de licencias,	13.23 Uma.
b) Refrendo de licencia,	6.61 Uma.
V. Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores:	
a) Transitoria, por una semana o fracción por cada unidad vehicular,	2 Uma.
b) Transitoria, por un mes o fracción por cada unidad vehicular,	5 Uma.
c) Permanente, durante todo un año o fracción por cada unidad vehicular,	10 Uma.

Artículo 48. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado.

Artículo 49. Por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo 49, de la presente Ley, de publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el Ayuntamiento cobrará

el derecho de este uso acorde a la tarifa y por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares designados y autorizados por el Ayuntamiento por evento, siempre y cuando no exceda el plazo de una semana la siguiente:

TARIFA

- I. Eventos masivos, 25 Uma, con fines de lucro.
- II. Eventos masivos, 10 Uma, sin fines de lucro.
- III. Eventos deportivos, 10 Uma.
- IV. Eventos sociales, 15 Uma.
- V. Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas, móviles, pegado de póster por una semana, 3 Uma.
- VI. Otros diversos, 30 Uma.

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, éste podrá realizar la reducción en las tarifas en comento, deberán de tomarse como base para ello las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular que a juicio la autoridad considere importante.

**CAPÍTULO IX
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 50. El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondientemente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería del Municipio.

En la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio, se cobrará un porcentaje máximo de 3 por ciento sobre el consumo de energía eléctrica.

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta aplique los montos mínimos a contribuir, con el monto recaudado al mes ésta se cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración de Sistema de Alumbrado Público.

**CAPÍTULO X
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

Artículo 51. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos de acuerdo a las tarifas siguientes:

I. Por el derecho a recibir el servicio de agua potable previa solicitud por escrito, se deberá pagar el contrato inicial:

a). Casa habitación e inmuebles bajo el régimen en condominio,	3 Uma.
b). Inmuebles destinados a comercio e industria,	De 5 a 30 Uma.

II. Por la autorización de factibilidad de uso de agua potable y alcantarillado se pagará:

a). Fraccionamientos habitacionales por vivienda,	10 Uma.
b). Comercios,	De 20 a 29 Uma.
c). Industria,	De 30 a 50 Uma.

III. Por el servicio de agua potable los usuarios pagarán de forma mensual de acuerdo a la siguiente tabla:

a). Casa habitación,	6.5 Uma anual.
b). Para inmuebles bajo el régimen de condominio por cada departamento,	6.5 Uma anual.
c). Inmuebles destinados a actividades comerciales,	De 2 a 20 Uma.
d). Inmuebles destinados a actividades Industriales,	De 10 a 50 Uma.

IV. Para el otorgamiento del Permiso de descarga al servicio de alcantarillado se pagará:

a). Para casa habitación,	3 Uma.
b). Para comercio,	De 5 a 35 Uma.
c). Para industria,	De 36 a 80 Uma.

En caso de la fracción II inciso a) cuando el número de viviendas que constituyan el fraccionamiento sea mayor a diez, el fraccionador deberá de realizar mejoras a los sistemas de infraestructura básica de la comunidad en que se establezca, entendiéndose por estas la red de agua potable, alcantarillado, así como; la fosas de oxidación o de tratamiento existente, en observancia a los lineamientos vigentes establecidos por la Comisión Nacional del Agua.

Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota mensual que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Dirección Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la Tesorería Municipal.

Artículo 52. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Xicohtzinco, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

Artículo 53. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública, de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala, previa autorización de la enajenación del Ayuntamiento por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

Artículo 54. Los ingresos por concepto de enajenación de lotes a perpetuidad en los cementerios municipales causarán a razón de 30 Uma por lote.

Artículo 55. La explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos que no podrán tener vigencia mayor a un año.

CAPÍTULO II
POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 56. El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio, que son del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 Uma.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS

Artículo 57. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221, fracción II, del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222, del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO QUINTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
RECARGOS

Artículo 58. Las contribuciones omitidas por el contribuyente, causarán un recargo del 2 por ciento mensual o fracción, dichos recargos serán determinados hasta por el periodo máximo en que surtan efectos la prescripción. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las causadas durante un año.

Artículo 59. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos a razón del 1 por ciento.

El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señalan los artículos 26, 26-A y 27 del Código Financiero.

CAPÍTULO II
MULTAS

Artículo 60. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223, fracción II, del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320, del Código Financiero, además de las siguientes.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

- I.** De 8 a 15 Uma, por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados;
- II.** De 10 a 20 Uma, por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal;
- III.** De 15 a 20 Uma, por no presentar en su oportunidad las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos.

Tratándose de la omisión de la presentación de la declaración de transmisión de bienes inmuebles, la multa será aplicable por cada año o fracción de año, hasta por cinco años;

- IV. De 5 a 15 Uma, por omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento;
- V. De 12 a 20 Uma, por no permitir las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que puedan pedir las autoridades o negar el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo;
- VI. De 30 a 50 Uma, por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala;
- VII. Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, se cobrará de 25 a 45 Uma;
- VIII. Por colocar anuncios, carteles, o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en el artículo 23 de esta Ley, se deberán pagar de 5 a 10 Uma, según el caso de que se trate;
- IX. Carecer el establecimiento comercial del permiso o licencia de funcionamiento, de 15 a 100 Uma;
- X. Refrendar la licencia o permiso fuera del término que prevé la presente Ley, de 15 a 100 Uma, y
- XI. Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 5 a 10 Uma, tratándose de comercios con venta de bebidas alcohólicas de 50 a 200 Uma. En caso de reincidencia se hará acreedor a la clausura temporal o definitiva del establecimiento.

Artículo 61. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV, del Código Financiero.

Artículo 62. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 63. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 64. La cita que en artículos anteriores se hace, de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando Municipal, el Reglamento de Seguridad Pública, así como, en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos del Código Financiero.

Artículo 65. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

Artículo 66. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPÍTULO III INDEMNIZACIONES

Artículo 67. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades, instalaciones y equipamiento urbano del Municipio, se determinarán y cobrarán con base en lo que determinen las Leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones.

Artículo 68. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- I. Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento;
- II. Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento, y

III. Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores, no podrán ser menores al equivalente a 2 Uma por cada diligencia.

Cuando las diligencias a que se refiere este artículo, se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

I. Los gastos de ejecución por intervención los causarán y pagarán aplicando una tasa del 15 por ciento sobre el total del crédito fiscal, que en todo caso no será menor al equivalente a 1 Uma, por diligencia, y

II. Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Ayuntamiento, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito, reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO PARTICIPACIONES

Artículo 69. Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V, del Código Financiero.

TÍTULO SÉPTIMO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO APORTACIONES FEDERALES

Artículo 70. Las aportaciones federales que correspondan al Municipio, serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo VI, del Título Décimo Quinto, del Código Financiero.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 71. Se considera ingreso extraordinario la participación o aportación que en efectivo paguen los beneficiarios, para la ejecución de obras públicas o acciones de beneficio social, de acuerdo a los lineamientos y reglas de operación establecidos para cada uno de los programas, implementados por los tres niveles de gobierno.

Artículo 72. Los ingresos extraordinarios serán:

I. Conforme a las disposiciones que señala el Capítulo V, del Título Décimo Quinto, del Código Financiero;

II. Todos aquellos ingresos que no estén específicamente contemplados en la presente Ley, y

III. Todos los ingresos que por diversos conceptos establezca y apruebe el Congreso del Estado, de acuerdo a la ley de la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil diecisiete y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los pagos a que se refiere esta Ley de Ingresos, deberán efectuarse en moneda nacional y cuando al hacer los cálculos correspondientes, resultaran fracciones en centavos se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior, para determinar las contribuciones se consideran inclusive las fracciones del “peso”, que es la unidad de medida.

ARTÍCULO TERCERO. Con motivo de la publicación de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, y a fin de dar certeza jurídica a las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se instruye al Ayuntamiento de Xicohtzinco, a observar el procedimiento establecido en los artículos 27 y 29 de la citada Ley de Catastro, a efecto de actualizar las tablas generales de valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

ARTICULO CUARTO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento de Xicohtzinco, Tlaxcala, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de su comunidad.

ARTÍCULO QUINTO. Si el infractor de los reglamentos municipales fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción a los reglamentos municipales, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTÍCULO SEXTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2017, las leyes tributarias y hacendarias para el Estado de Tlaxcala.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

C. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ GARCÍA.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. PATRICIA ZENTENO HERNÁNDEZ.- DIP. SECRETARIA.-Rúbrica.- C. EVANGELINA PAREDES ZAMORA.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los catorce días del mes de Noviembre del año dos mil dieciséis.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO
MARIANO GONZÁLEZ ZARUR
Rúbrica y sello**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LEONARDO ERNESTO ORDOÑEZ CARRERA
Rúbrica y sello**

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *